

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00744** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MIGUEL ANTONIO TRANSLATEUR PREMINGER** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$88'361.678,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759357 respecto del pagaré No. 19281903¹, allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.- Por la suma de \$4'616.536,00 m/cte., correspondiente interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la entidad AECSA S.A, quien a su vez otorga poder a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 19 de diciembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de01132a6e54e2fe4949be3e78ad3e2006265ee07641ea924a638fc2020445ae

Documento generado en 18/12/2023 08:43:56 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00744** 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf.002). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$140'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

No. 204 de 19 de diciembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ae4c43ddb8944c01003d0a1208884a2e8704d1598973d6e144b656233d203**Documento generado en 18/12/2023 08:43:38 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00746** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **TATIANA PATRICIA VOLPE IGLESIAS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$74'932.685,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 9622747301/5007102544¹, allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.- Por la suma de \$4'729.541,00 m/cte., correspondiente interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 19 de diciembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41acaca149976157797c037b68679cff31cf964e5b0f8af0d4f1da2459c88703

Documento generado en 18/12/2023 08:43:58 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00746** 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf.002). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

No. 204 de 19 de diciembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898001349e5d40d115293f5ae358d9c7aa0c468127093610494c204d0f2073a3

Documento generado en 18/12/2023 08:43:38 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00747** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de AKANNI S.A.S., BRAYAN FERNANDO MARÍN MUÑOZ y MARLON ANDRÉS PALOMINO BUITRAGO, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$68'086.913,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 20458465, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$7'981.319,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fc46ae6271e229fe0da2802b7e696f6aa13cde3e45a756a0ae3bb73eafa30**Documento generado en 18/12/2023 08:43:45 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00747** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$115'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

No. 204 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b76aa442f16e41dfbc130f6351968f050dfdf1cbe103cb47690f9ad50598c0

Documento generado en 18/12/2023 08:43:40 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00748** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **COUNTRY FRESH S.A.S** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$28'129.997,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 918-9600082066¹ base de la acción.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- 1.2.- Por la suma de \$56'260.002,00 m/cte., por concepto del capital de las seis cuotas vencidas y no pagadas, y por la suma de \$6'034.695,31 m/cte por concepto de interés remuneratorio de las cuotas no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
17-JUN-2023	\$9'376.667,00	\$1'202.104,02
17-JUL-2023	\$9'376.667,00	\$1'264.724,07
17-AGO-2023	\$9'376.667,00	\$1'143.748,00
17-SEP-2023	\$9'376.667,00	\$980.403,09
17-OCT-2022	\$9'376.667,00	\$790.179,04
17-NOV-2023	\$9'376.667,00	\$653.537,09
TOTAL	\$56'260.002,00	\$6'034.695,31

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

**1.3.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de **capital** vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA MARLEN** (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 de 19 de diciembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d5e37ad5883ed7931e0773f27c1d731b34898a75c6fdea33432d22a01e8b53**Documento generado en 18/12/2023 08:43:59 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00749** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ADCORE S.A.S.** y en contra de **NELSON DANIEL GONZÁLEZ CALDERON**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$94'359.318,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 2774361, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO,** quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 DE HOY : 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7d3aa4f9e431d707e2372196f33bb491ad4c32cf8677bd8f842dcc819ed1549

Documento generado en 18/12/2023 08:43:46 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00749** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$142'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

No. 204 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d44e53cb01658b66a6e440b6b33ce8cee95fff170b4d460aa8f9f9985cbbdca

Documento generado en 18/12/2023 08:43:41 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia No. 11001 40 03 059 2023 00751 00
Demandante: Deyanira Milena Silva Fiaga
Demandado: José Jaime Rodríguez Villalobos, Julio Ernesto
Rodríguez, Hernando Rodríguez, Ana Patricia Rodríguez, como
herederos determinados del señor Jesus Antonio Rodríguez
Martínez (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aportará los registros civiles de defunción de Jesus Antonio Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.), de nacimiento y matrimonio, según corresponda de quienes se afirma en la demanda son sus herederos, ello con el objeto de acreditar su condición e informará, según su conocimiento, si existe proceso de sucesión del causante, qué otras personas ostentan la calidad de herederos reconocidos, indicando su dirección de notificación, y en tal caso adecuará la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 87 *ibídem*.
- **1.2.-** Adicionara el recuento factico en el sentido de precisar la fecha exacta desde la cual se reputa como poseedor e indicar el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil (20 años) o en la Ley 791 del 2002 (10 años).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

No. 204 DE HOY: 19 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976776bc6885404b3f9492b49886c0833365028663f2e975ca3c95bea444cd9c

Documento generado en 18/12/2023 08:44:11 AM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2023 00755** 00 Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia

Demandado: Camilo Moreno Rondón

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

Realicese presentación personal del poderdante sobre el poder allegado, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el mismo mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 204 DE HOY: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63204d3af735e01ba4cc6900683b51748bed1f33f10767728455240b65fdd98

Documento generado en 18/12/2023 08:43:51 AM